

Santiago, 28 ENE 2016

VISTOS:

- 1) La denuncia de un particular de fecha 8 de septiembre de 2015, en contra de LG Electronics Chile Ltda. ("LG"), por eventuales conductas que serían contrarias a la libre competencia, respecto del mercado de equipos de climatización y aire acondicionado de tipo VRF (en adelante la "Denuncia");
- 2) Lo señalado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC") en sentencia N° 16/2005, de fecha 20 de mayo de 2005, considerandos 24° y ss., y sentencia N° 88/2009, de fecha 15 de octubre de 2009, en particular, considerando 142°;
- 3) Lo resuelto y analizado por esta Fiscalía en las resoluciones y minutas/informes de archivo de los siguientes roles: Rol FNE N° 1736-10 "Denuncia contra Homecenter Sodimac"; Rol FNE 2048-12 "Denuncia de particular contra inmobiliaria Rezepka"; y, Rol FNE N° 2151-12 "Denuncia en contra de Austral y Bozenliht";
- 4) Lo dispuesto en O'Donoghue y Padilla, "*The Law and Economics of Article 102 TFEU*", en relación a los requisitos necesarios para que una negativa de venta pueda ser considerada¹;
- 5) La Minuta de Archivo (I) de la División de Abusos Unilaterales de fecha 28 de enero de 2016;
- 6) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 39 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"), especialmente lo establecido en el inciso 1° e inciso 2° letra b) del artículo 3; y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que la Denuncia indica que LG habría negado la venta de repuestos e insumos para la reparación de equipos VRF al denunciante, debiendo tener presente la ausencia de alternativas de aprovisionamiento de dichos repuestos. Lo anterior, impediría que los proveedores de servicio técnico de estos equipos prestasen sus servicios en términos competitivos, y que sus clientes pudiesen tener más de una alternativa de oferta de dichos repuestos.
- 2) Que, fue constatado el hecho de la negativa de venta de repuestos por parte de LG, respecto del denunciante en abril de 2015. En razón de ello, se procedió a analizar la conducta de la negativa de venta, de modo de poder establecer si en los hechos podría o no ser calificada como anticompetitiva.

¹ Véase O'Donoghue y Padilla, "*The Law and Economics of Article 102 TFEU (Second Edition)*" (2013), Hart Publishing, Oxford. Páginas 538 – 596

- 3) Que los requisitos copulativos identificados por la doctrina para que la negativa de venta pueda ser considerada anticompetitiva, son (i): existencia de una negativa de venta; (ii) dominancia de la firma proveedora del insumo *aguas arriba*; (iii) el bien o servicio cuya negativa se concreta, se trata de un insumo esencial para la competencia en el mercado *aguas abajo*; (iv) dicha negativa de venta debe ser capaz de eliminar la competencia en el mercado *aguas abajo*; y (v) no deben existir razones objetivas para la conducta.
- 4) Que, en el caso particular, la negativa de venta de LG habría tenido su justificación en razones técnico-financieras objetivas (por ejemplo, la revisión de cuentas financieras al término de relaciones contractuales). Adicionalmente, fue constatado por esta Fiscalía, que dicha negativa fue, en todo caso, limitada en el tiempo (luego de una denuncia ante el Servicio Nacional del Consumidor, la relación comercial entre el denunciante y el LG fue retomada). Ambas circunstancias, permitieron a esta Fiscalía descartar que dicha conducta habría devenido en anticompetitiva.
- 5) Que, además del hecho concreto de la negativa de venta, el análisis realizado por esta Fiscalía también consideró las condiciones de acceso que otorga LG a sus clientes finales y servicios técnicos en la oferta de insumos y repuestos para los equipos de climatización y aire acondicionado con tecnología VRF.
- 6) Que, en relación a ello, no existirían limitaciones a la importación directa de los repuestos de sus repuestos, según la propia LG señaló, agregando que mantendría una política de acceso libre de venta de equipos y repuestos VRF para aquellos clientes que acepten las condiciones de la venta. Adicionalmente, LG informó que se encuentra actualmente en proceso de negociación con diversas empresas para ampliar su red de distribución de repuestos e insumos para este tipo de equipos.
- 7) Que, en razón de las medidas informadas por LG, que contribuirán al mejoramiento de la red de distribución de repuestos e insumos de LG, además de la confirmación de que la negativa de venta ocurrida no tendría carácter de anticompetitivas, esta Fiscalía estima no ser necesaria la realización de diligencias adicionales.

Comentario adicional:

La negativa de venta puede, en determinados, casos estar justificada en razones de eficiencia, por ejemplo, cuando permite eliminar comportamientos oportunistas y/o de *free rider*. Sin embargo, en mercados altamente concentrados, los agentes económicos deben tener especial cuidado al ponderar las eficiencias con los factores de riesgo anticompetitivo que podrían suscitarse a partir de dicha práctica y, en todo caso, siempre deben dar prioridad a aquellas conductas que les permitan alcanzar tales eficiencias en la forma menos lesiva para la competencia, tanto en el mercado relevante como en mercados adyacentes.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE la Denuncia Rol N° 2359-15 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2359-15 FNE

MAC



F. Irarrázabal
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO